

REGLAMENTO (CE) N° 134/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1997

relativo a la expedición, el 30 de enero de 1997, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC para el primer trimestre de 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2498/96 ⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1439/95 fijó, en su título II B, las modalidades de aplicación relativas a las importaciones de productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 al amparo de los contingentes arancelarios específicos no nacionales del GATT/OMC; que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 1997;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de impor-

tación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1439/95, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1439/95;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a las cantidades previstas en el Reglamento (CE) n° 1439/95, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados;

Considerando que solamente se han presentado solicitudes en los Países Bajos relativas a productos originarios de Estados Unidos de América,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Países Bajos expedirán el 30 de enero de 1997, los certificados de importación previstos en el título II B del Reglamento (CE) n° 1439/95 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de enero de 1997. Para los productos del código NC 0204, originarios de Estados Unidos de América serán atribuidos íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.⁽³⁾ DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 53.